

RESOLUCIÓN N° 647/2023

Mendoza, 15 de noviembre de 2.023

VISTO:

Lo dispuesto por los artículos 2, 5, 23, 25, 26, y 28 incisos 6° y 8° de la Ley N° 8.008 y sus modificatorias; las previsiones del Código Penal y del Código Procesal Penal de Mendoza y,

CONSIDERANDO:

I- Que el Ministerio Público Fiscal tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Que por imperio de los artículos 71 del Código Penal y 8 del Código Procesal Penal, los miembros del Ministerio Público Fiscal deben obligatoriamente promover y ejercitar oficiosamente la acción penal pública, sin perjuicio de las reglas de disponibilidad sobre la misma que establezcan las leyes procesales provinciales.

Que el artículo 84 del Código Procesal Penal reconoce en el Procurador General “la autoridad superior del Ministerio Público Fiscal y responsable principal de la persecución penal” y, concordantemente, el artículo 28 inciso 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal dispone que es atribución del mismo “diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, debiendo impartir para ello las instrucciones generales que correspondan, en particular las referidas a los institutos de derecho sustantivo y procesal necesarios a tal fin, o cuya aplicación genere controversia, debiendo reglamentar la delegación del ejercicio de la acción Penal por parte de los integrantes del Ministerio Público Fiscal.”

II- Que la presente resolución se origina a partir del planteo suscitado en el área de Delitos contra la Integridad Sexual, requiriendo una directiva general en relación a la prescripción de la acción penal en caso de delitos cometidos sobre menores de edad antes de la sanción de las Leyes 26.705 y 27.206.

III- Al respecto y en lo que aquí concierne, el artículo 67 del Código Penal, texto s/ley 27206, BO 10/11/2015, establece las causales de suspensión de la

prescripción de la acción penal: “En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 –in fine-, 130 –párr. segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.”

IV- Que el MPF ha mantenido el criterio relativo a que previo a la sanción de la citada Ley 27.206 (al igual que la 26.705) las víctimas menores de edad ya contaban con una particular protección constitucional, a partir de la reforma de 1.994, por la incorporación de normativa convencional al art. 75 inc. 22 de la C.N., en especial la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que reconoció a los niños y niñas como sujetos de plenos derechos, dispuso la protección integral de esos derechos como único objetivo de la intervención estatal y le impuso al Estado argentino la obligación de adoptar las medidas tendientes a asegurar a las/los menores la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, sean las mismas de orden administrativo, legislativo o de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la pieza supranacional.

En tal inteligencia, se interpretó que las Leyes 26.705 -2011- y 27.206 - 2015-, cristalizaron los derechos que ya le correspondían a las víctimas de delitos de abuso sexual por las incorporaciones de las convenciones, los cuales eran operativos toda vez que las mismas están por encima de la ley y por ende deben prevalecer ante el derecho interno.

En consecuencia del criterio sustentado, se interpusieron por parte de los integrantes de este Ministerio Público Fiscal diversas impugnaciones contra resoluciones judiciales que resolvieron casos penales de manera contraria a sus pretensiones, sobre la base de considerar que no podían aplicarse las Leyes 26.705 y 27.206 a hechos acaecidos con anterioridad a la sanción de las mismas.

V- Que, asimismo, la temática que nos ocupa ha sido motivo de reiterados pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de nuestra Provincia.

Recientemente, en fecha 20 de octubre de 2023, en el caso “Tonetto Demarquez”, la SCJ puso de resalto que desde el año 2018, en la causa “Lemos Delfino”, se expidió sobre la cuestión considerando que, de avalarse la aplicación de

causales de suspensión de la prescripción de la acción penal introducidas por las leyes 26.705 y 27.206 para supuestos de hechos acontecidos con anterioridad a dichas reformas legislativas, se violaría el principio de legalidad, lo que redundaría en una clara violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Además, destacó que el criterio sostenido en el caso “Lemos Delfino” fue reiterado de manera uniforme y sostenida en los precedentes “Fernández, Pedro Augusto”, “Camargo, Jorge”, “Ramírez Agudo”, “Lucero Ramírez”, “Puebla Arias”, “Maza, Jorge Omar”, “Godoy Flores”; “Leal Montoya”.

VI- Que como bien refiere la Señora Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal de Delitos contra la Integridad Sexual en su solicitud de Directivas Generales que motiva la presente, Dra. Daniela Chaler, en la causa P-31.675/17 “Lemos Delfino...”, ante el pronunciamiento de nuestro máximo Tribunal Provincial en el sentido apuntado, esta Procuración General interpuso un Recurso Extraordinario Federal y luego un Recurso de Queja, que aún no ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII- Que así las cosas, resulta inconducente seguir manteniendo nuestra postura primigenia, habida cuenta que sólo generaría un desgaste procesal inadecuado, toda vez que a través de la vía recursiva provincial, sólo obtendríamos idéntica respuesta de nuestro Tribunal Superior.

En consecuencia, teniendo en cuenta esta circunstancia, entiendo razonable adecuarse al criterio esbozado por nuestra Suprema Corte de Justicia, intertanto se pronuncie sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa impugnada por este Ministerio Público Fiscal.

Que la Ley Orgánica N° 8.008 (texto según Ley 8911) establece en los arts. 23 y 25 que el Procurador General podrá impartir a los restantes miembros del Ministerio Público Fiscal las instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para los Magistrados y Funcionarios a quienes estuvieran dirigidas.

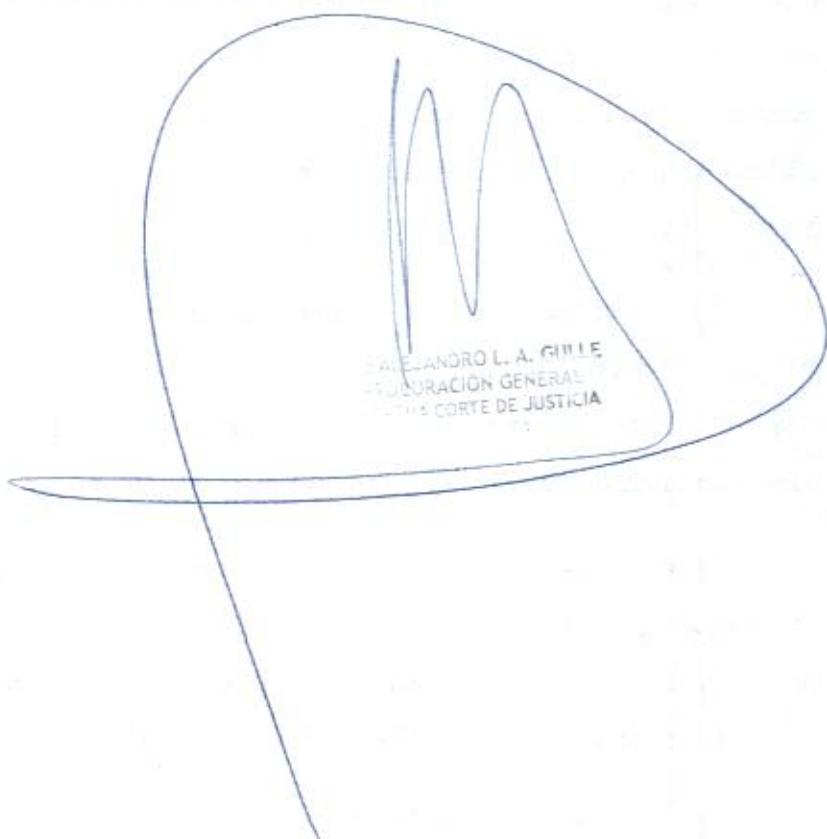
Que por todo ello y conforme las facultades emanadas de las disposiciones legales arriba citadas, **el PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

I. INSTRUIR a los Magistrados y Funcionarios que integran el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza que deberán adecuar su actuación, en todas las instancias procesales, al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que sostiene que no deben aplicarse las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal introducidas por las Leyes 26.705 y 27.206 para supuestos de hechos acaecidos con anterioridad a dichas reformas legislativas, ello hasta tanto se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. NOTIFICAR a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal.

NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.



ALEJANDRO L. A. GIMÉNEZ
PROCURACIÓN GENERAL
DE LA CORTE DE JUSTICIA